

## República de Panamá Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de agosto de 2009. C-108-09.

Teniente Coronel
Cecilio Lasso
Comandante Primer Jefe, encargado
Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1.
E. S. D.

Señor Comandante:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota 290-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría en relación a la posibilidad que un servidor de la Guardia Permanente u otro departamento que trabaje de forma análoga, con horario especial de 24 horas laborables por 48 horas de descanso y que se incapacite el día que le corresponde trabajar, pueda hacer uso de las horas de descanso correspondientes.

En relación a su consulta, debo señalar que el descanso semanal es parte de los derechos sociales consagrados en favor de los trabajadores, según lo dispone el artículo 70 de la Constitución Política de la República. Este derecho, igualmente es recogido por artículo 137 del texto único de la ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, en favor de los servidores públicos.

En virtud de la facultad reglamentaria que le confiere el numeral 7 del artículo 44 del Reglamento General de las instituciones de Bomberos de la República de Panamá de 2002, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento Interno Administrativo del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el comandante primer jefe de esa institución expidió la orden general 059-07 de 12 de julio de 2007, estableciendo en su artículo tercero: "implementar a partir del 1 de enero de 2008 para las unidades operativas de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, el horario especial de 24 horas de trabajo por (x) cuarenta y ocho (48) horas de franquicia o libre"; horario que según se desprende del análisis de otras órdenes o resoluciones revisadas con motivo de esta consulta, no se ha hecho extensivo a otros servidores de esa entidad de bomberos.

Adicional a lo anterior, resulta importante anotar en relación al contenido de su consulta, que el artículo 21 del citado reglamento interno administrativo establece que "toda ausencia por enfermedad superior a dos (2) días, debe justificarse con un certificado médico de incapacidad."

De lo anterior se puede inferir sin mayor dificultad que el derecho al descanso laboral de 48 horas guarda relación directa con el cumplimiento de la jornada de trabajo de 24 horas.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que en el caso del servidor de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1 que se ausente por enfermedad el día que le corresponda cumplir con sus 24 horas de labores, sólo tendrá derecho al descanso de 48 horas, después de haber laborado 24 horas a partir de la fecha de su reingreso a sus labores habituales.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/au.

